

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1995-05534
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo al informe secretarial que antecede (archivo digital 14) y teniendo en cuenta el hallazgo del expediente, por sustracción de materia no se da continuidad al trámite de reconstrucción.

Reconózcase personería jurídica a la abogada MERCY JANNETH FORERO PADILLA, en los términos y para los fines del poder aportado.

Ara bien, no se accede a la petición de levantamiento de medidas cautelares por cuanto la cuota alimentaria se encuentra vigente.

Si lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria deberá presentarse petición expresa y agotar el requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001, o aportar escrito en tal sentido proveniente del alimentario.

No se accede a la fijación de la caución de que trata el artículo 602 del C.G.P. como quiera que el proceso se encuentra terminado.

Por secretaría remítase el vínculo de Onedrive del expediente a la apoderada del demandado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFAE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0146f259f5ed432104129d298e10af75fa62cfff9d30ced26fb21580955
Documento generado en 24/06/2021 01:45:40 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2002-010027
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el auto del 05 de abril del 2021 (archivo digital 05), por el cual se ordenó a la “POLICIA NACIONAL expedir certificación salarial donde se discriminen los incrementos al salario o ingresos del demandado WOLFRAN PEDRAZA CAMELO como miembro de dicha institución, indicando valores y porcentajes, desde el año 2012 a la fecha de expedición...”, se establece que se solicitó información desde el año “2012” siendo correcto “2002”, por lo anterior, y teniendo en cuenta que la respuesta allegada por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, solo corresponde a los periodos 2018, 2019 y 2020, se dispone:

- ORDENAR que la POLICÍA NACIONAL de manera INMEDIATA se sirva expedir certificación salarial donde se discriminen los incrementos al salario o ingresos del demandado WOLFRAN PEDRAZA CAMELO identificado con C.C. No. 79.715.859 como miembro de dicha institución, indicando valores y porcentajes, desde el año 2002 y hasta el 2021; a la orden impartida désele estricto cumplimiento, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 que establece: “Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) (...) y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. REMÍTASE POR SECRETARIA ADJUNTANDO LA PRESENTE PROVIDENCIA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c05ed3558f9bfb0234a248d902a84b620f8186150e4d24864ee0178e862819e6
Documento generado en 24/06/2021 01:45:49 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-00055</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De cara a a la solicitud de adición y/o aclaración del auto de fecha 09 de marzo de 2021 (archivo digital 06), tenga en cuenta la memorialista que el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 10 de septiembre del 2019, ordenó condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por haberse revocado la sentencia; posteriormente en auto que de fecha 8 de marzo de 2021 (archivo digital 13 carpeta tribuna 2020) se dispuso lo siguiente:

De contera, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia en el presente asunto fue designada en proveído fechado 6 de mayo de 2016 (archivo 00 página 219 expediente digital), momento para el cual estaba vigente el código de procedimiento civil para este proceso, hay lugar a incluir dentro de las costas causadas el valor correspondiente a honorarios.

Así las cosas, se revocará la decisión cuestionada no aprobando la liquidación de costas presentada para que, una vez fijados los honorarios definitivos a la curadora ad litem en providencia separada, sean incluidos en aquella.

De contera corresponde a la parte condenada en costas el pago de estas.

Revisada la actuación en el proceso de marras, se observa que no se han liquidado las costas procesales, atendiendo a lo ordenado en el auto de fecha 8 de marzo de 2021 (archivo digital 13 Cuaderno Tribunal sub carpeta Tribunal 2020) y el auto que señaló honorarios definitivos a la curadora Ad litem (archivo digital 04).

Conforme lo anteriormente discurrido, por secretaría liquídense las costas procesales de las dos instancias, teniendo en cuenta que el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 10 de septiembre del 2019 (carpeta Tribunal 2020), señaló como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y condenó en costas a la parte actora, así mismo inclúyanse en la liquidación los honorarios definitivos señalados a la curadora ad litem. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *a88172172acca8c0ee78f82dc59565cfba128624978a271176d2e211bc3a8337*
Documento generado en 24/06/2021 01:45:44 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00052
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

De cara a las solicitudes allegadas visibles en los archivos digitales 01 y 02, se ponen de presente siguientes precisiones:

1.- Frente a la solicitud de autorización y/o permiso de salida del país del menor de edad JUAN FELIPE RODRÍGUEZ AYALA, téngase en cuenta que el proceso de marras, correspondió a un proceso ejecutivo por alimentos, en tanto que este tipo de pedimentos son ajenos al presente trámite.

2.- De contera, deberá iniciar las acciones legales para obtener lo pretendido.

Se le aconseja a la petente asesorarse jurídicamente de un abogado o de la Defensora de Familia adscrita a este Despacho para lo pretendido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

VLR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c05da289a91ca16f981ab6c10988093fc233f968e091891aaee399947c661e20

Documento generado en 15/06/2021 11:27:53 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00969
Proceso	Partición Adicional
Cuaderno	Principal

Establece el num. 1o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso concreto tenemos que este despacho mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, notificado en el estado del 6 de abril del mismo año (Archivo Digital No. 12) requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificar a la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los artículos 291 y 292 del C.G.P. y se le indicó que de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declararía el desistimiento tácito art. 317 C.G.P.

Se observa que el apoderado de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal fin en silencio.

De contera, conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb32a5337a49bbbb44e85a2455f31e9afd0d71af103f91226a0e858a2e06e06

Documento generado en 24/06/2021 01:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00570</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

Adecúense las pretensiones 3 a 18 por cuanto al valor pactado se le debe realizar el respectivo incremento, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo de la Ley 1098 de 2006.

Año	Aumento IPC
2020	2,12%
2021	1,00%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *328e41ea4d1d8dee72ff75708dc59ef679f06c9ba48f18d6c57910e2018b6781*

Documento generado en 15/06/2021 11:29:45 a. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00570
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo al informe secretarial que antecede (archivo digital 41), se dispone REQUERIR a Migración Colombia para que, en el término de cinco días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de abril de 2021, que fuera comunicado mediante oficio No. 00340, remitido el 25 de abril de 2021 al correo electrónico noti.judiciales@migracion.gov.co.

Librese comunicación a Migración Colombia, al remisorio adjúntese copia del auto del 5 de abril de 2021 (archivo digital 38).

LO ANTERIOR SE REQUIERE CON CARÁCTER URGENTE. OFICIESE Y TRAMÍTESE POR SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *6cc3fc2ebf28de234c932a2d8513db41c3dc8329a7cd9bf16910e5c11fd54562*

Documento generado en 15/06/2021 11:27:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00877
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Atendiendo a la documental allegada que obra en el archivo digital 40, que da cuenta del poder otorgado por la señora ALBA PATRICIA NOVOA BUITRAGO a su abogado, facultándolo para hacer la partición, de conformidad con el inciso SEGUNDO del acta de la audiencia del 28 de abril del 2020, se dispone:

Designar como partidores a los abogados DANIEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ, RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO, JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ NOVOA y a la abogada ALEJANDRA NIETO PUENTES, para que en el término de 10 días procedan a presentar el correspondiente trabajo de partición de **manera conjunta**, lo anterior so pena de proceder a designar partidor de la lista de auxiliares para que se sirva elaborar el respectivo trabajo.

2.- Atendiendo a documental visible en el archivo digital 42, y acorde a lo dispuesto en la audiencia del 28 de abril del 2021 (archivo digital 39), respecto a la partida adicional que se comprometió a presentar el abogado DANIEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P., córrase traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.

3.- Previo a realizar pronunciamiento respecto de la señora CLAUDIA BEATRIZ NOVOA BUITRAGO, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento del causante, so pena de que, constituida en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C.

4.- Conforme el poder arrimado y visible en el archivo digital 46, se reconoce ía al abogado JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ NOVOA como apoderado de la señora CLAUDIA BEATRIZ NOVOA BUITRAGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Agréguese al expediente la documental visible en el archivo digital 47, que da cuenta del acta de reparto correspondiente al Despacho Comisorio No. 00357.

6.- No se tiene en cuenta la documental obrante en el archivo digital 48, respecto a la compraventa de derechos herenciales del señor LUIS CARLOS NOVOA BUITRAGO, como quiera que conforme lo dispuesto en el inciso 2o del art. 1857 del C.C. debe



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constar en escritura pública y en tal virtud es una venta solemne.

“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Así lo ha sostenido la Ho. Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, trayendo a colación la proferida en providencia AP646-2014 del 19 de febrero de 2014 Sala de Casación Penal Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER:

“En efecto, en tratándose de la venta de una sucesión hereditaria necesariamente debe cumplirse la solemnidad de otorgarla mediante escritura pública, como lo dispone el artículo 1857 del Código Civil, requisito sin el cual la venta no se reputa perfecta, aunque haya habido acuerdo en la cosa y en el precio”.

De contera, a fin de tener en cuenta en el presente sucesorio la compraventa de derechos en referencia, deberán acreditarse a través de la escritura pública correspondiente no siendo procedente ningún otro mecanismo alterno para el efecto.

7.- Respecto de la solicitud obrante en archivo digital 48 estese a lo aquí resuelto. Máxime cuando no se ha presentado el trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *3363e50fe96c9dc3d6ea0eac194432a7850f8036ebb2d96caalbe4406ced4dc5*
Documento generado en 24/06/2021 01:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00531
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó de la demanda por conducta concluyente, conforme el poder visible en el archivo digital 11, a quien se le remitió el vínculo de OneDrive del proceso (archivo digital 12), y contestó la demanda en término presentando excepciones de mérito.

2.- Del escrito de contestación de la demanda se remitió copia por un canal digital a la parte demandante, quien dentro del término descorrió el traslado de las excepciones.

3.- Se reconoce personería a la abogada KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA como apoderada del señor JOHN ROGER CASTRO GARAVITO, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- Se niega la solicitud visible en el archivo digital 18, téngase en cuenta lo preceptuado en el numeral 1o del artículo 443 del C.G. del Proceso, que reza “*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*”, es así, que el traslado de las excepciones de mérito otorga la oportunidad procesal a la parte demandante de solicitar las pruebas que considere necesarias.

5.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 11:30 de la mañana del día 9 de agosto del cursante año.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ff504ab602598a0dd40b8eab6def5c21b1f2d48440c764e14246200b5f720fd9
Documento generado en 24/06/2021 01:45:24 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00082
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

No se accede a la solicitud de fijación de cuota alimentaria para la cónyuge demandante como quiera que no se encuentra acreditada la necesidad y la cuantía de ellos conforme lo dispone el art 397 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 438e34954693425f3c9e02c6d6886f24943b173e2a82f099baf78b5559d859c2

Documento generado en 24/06/2021 01:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00127</i>
<i>Proceso</i>	<i>P.P.P.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada a solicitud de BLA NCA ELENA REINA SOGAMOSO en favor del interés de su sobrino menor de edad CRISTIAN ESTEBAN BELTRÁN MOSCOSO contra el señor CARLOS ANGELO BELTRAN ROBAYO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notificar personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. al demandado CARLOS ANGELO BELTRAN ROBAYO, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del C.C. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se reconoce personería a la Dra. ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCHILA como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e38557f0cc9a7d468ab431773cd6eae43fe7c8d5007a6366ac0aba46be42dfb
Documento generado en 15/06/2021 11:27:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00128
Proceso	U.M.H
Cuaderno	Principal

Subsanada en tiempo y por cumplir los requisitos legales se ADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada por CLAUDIA LORENA JAIME CRISTANCHO contra CARLOS SAMUEL HIGUERA GARCÍA.

- 1.- Imprimir el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 3.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. P.
- 4.- Reconocer personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR DÍAZ SUÁREZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c249bf769befeb468587a4327fb33aaelfb41bca61bd918b60c9b773cd34afad
Documento generado en 15/06/2021 11:27:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00131
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad HAIDER SANTIAGO PACHÓN SAENZ, y como quiera que se acreditó el trámite del derecho de petición ante el Ejército Nacional para que obtener el valor del subsidio, se ordena OFICIAR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación, CERTIFIQUE a este Despacho el valor recibido por el demandado por concepto de Subsidio Familiar a favor del menor de edad citado, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de69c23457f3af684c1002df59f073374b43f2bd621326efc635420a32df2f8c
Documento generado en 15/06/2021 11:29:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00168
Proceso	Adjudicación de Apoyos Transitorios
Cuaderno	Principal

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que la presente demanda fue subsanada en término, se ordena dejar sin valor y efecto el auto del 18 de mayo del presente año.

Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento frente a los recursos presentados.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA DE JESÚS, ANA PATRICIA, MARTHA CECILIA, EDUARDO JOSÉ, WILLIAM ALFONSO, FERNANDO y LUIS ALEJANDRO LEÓN GUERRERO** contra **CECILIA GUERRERO DE LEÓN**.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la señora **CECILIA GUERRERO DE LEÓN** por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- Como quiera que ni de la historia clínica ni del escrito de la demanda se evidencia que la demandada se encuentre en imposibilidad de manifestar su voluntad, con base en los artículos 169 y 179 del C. G. del P., se ordena a la asistente social del despacho realizar visita social a la residencia de **CECILIA GUERRERO DE LEÓN** teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad de la citada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo de la persona con discapacidad (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna especificando quiénes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado en la demanda), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud (general,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mental, sexual y reproductiva), trabajo, generación de ingresos, acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio al voto, etc.

Y, de ser posible, le notifique la iniciación del presente proceso, visita que se efectuará a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Conforme a la petición, se decreta como medida cautelar innominada la autorización a la señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO para que realice ante la Administradora de Pensiones respectiva, las gestiones tendientes al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN, así mismo se autoriza que la demandante administre la mesada pensional de su progenitora. **Baste que la demandante lleve copia de esta providencia a la entidad respectiva para su actuación.**

No se decreta ninguna otra medida cautelar, como quiera que con lo anterior ya se busca proteger los derechos de la demandada.

7.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS como apoderado de los demandantes, en los términos y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1406f3b8bba537939facfb05df0750bed65a3aa1009099a9f720049d4308d489

Documento generado en 24/06/2021 01:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00175</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la constancia secretarial que antecede, por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por RUBÉN DARIO TÉLLEZ ZÁRATE contra MARÍA TERESA MARTÍNEZ MONTAÑO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- Frente a las medidas cautelares se dispone: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- 6.- Se reconoce personería jurídica a la abogada DORIS BEATRÍZ OSPINA SÁNCHEZ como apoderada del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e01bed6eea274ef82151a826f34fc95c978189adaed664327420a0dfc56b6c0

Documento generado en 24/06/2021 01:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00227
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063c561c6a6fcbd8993debd4adbc82ac2a4126ccd48e9c3d8c67cebc79e7665

Documento generado en 15/06/2021 11:29:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 11 de junio de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00231-00
Proceso	Alimentos para Mayor
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *9bcf0ab6547a6b08976739501d75848389084a7ee0ebb12667d04cf022208b3e*

Documento generado en 15/06/2021 11:29:28 a. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 10 de junio de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00235-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 32692ce4c380e37dab358blab55c68e2b29516d29fd5325db0162c6206c31561
Documento generado en 15/06/2021 11:29:23 a. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00238
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, “De cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto ‘... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación’. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en el envío físico de la misma con sus anexos”.

Lo anterior, como quiera que, si bien se indicó en el escrito de subsanación desconocerse la dirección electrónica del demandado, debió procederse a la remisión física de la demanda y subsanación a la parte pasiva, no obrando prueba de ello.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280740alc4846a5cdba373975d6a457dd794389fa972186795852f2e0c609e7c

Documento generado en 15/06/2021 11:29:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00242
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se evidencia que los correos electrónicos por medio de los cuales se presentó el escrito de subsanación (archivos digitales 07 y 08), fueron enviados, el primero, el 3 de junio de 2021 a las 22:34, es decir, fuera del horario de atención del Juzgado -que para la ciudad de Bogotá es de 8 am a 1 pm y de 2 a 5 pm-, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 C. G. del P., no fue presentado oportunamente y, al ser presentado al día siguiente es extemporáneo; y el segundo, el 4 del presente mes y año a las 9:39, igualmente, una vez vencido el término otorgado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término de ley.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d36994a14ca8904ef94394ff819f32a34d2d4aa3942be540fa5f9981ddd7a2

Documento generado en 15/06/2021 11:29:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00271
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta el informe remitido por la Defensoría de Familia, relativo a la no conciliación sobre la cuota alimentaria teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación de la progenitora del niño ENMANUEL DAVID PEÑARANDA LEON, de conformidad con el numeral 2º del artículo III del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a adelantar el proceso de fijación de cuota alimentaria. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS instaurada por EMANUEL JOSÉ PEÑARANDA ANAYA contra GENESIS DANIELA LEON GUANDA, respeto de su hijo ENMANUEL DAVID PEÑARANDA LEON.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Del libelo y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por término de diez (10) días para que conteste.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a la demandada GENESIS DANIELA LEON GUANDA, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

En atención a la petición de medida cautelar y conforme lo dispone el art. 598 del CGP SE DECRETA el impedimento de salida del país de la demandada en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. OFÍCIESE Y REMÍTASE

Notifíquese a la Defensora de Familia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb05a4f173e508ca9b5f32f124cabb8e086c566beffdc71ffd20feba855e369f

Documento generado en 15/06/2021 11:29:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00272
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

- 1.- Indique expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustentan las causales invocadas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
- 2.- Acredítese que el poder fue debidamente otorgado por ALEXANDRA FERNÁNDEZ GARZÓN; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).
- 3.- Indíquese la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”..*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- De cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto “... *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a6d4d4ec340097892ad49b6166922986b6570b81302699f05e68c1f475f1bb
Documento generado en 15/06/2021 11:29:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00273
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.´

1.- La demanda de la referencia deberá ser presentada a través de apoderado(a) judicial o, en subsidio, deberá acreditarse su derecho de postulación de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

2.- Igualmente, la demanda deberá ajustarse de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

3.- Infórmese la dirección de notificación de las partes, y respecto del demandado deberá indicarse la forma como obtuvo su dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”..*

5.- Debe darse cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en cuanto *“... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.* De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46f1d9250096cd54c982de9d5e1a9f74e6972859f2b7ce5c4ffa596e246e5f51
Documento generado en 15/06/2021 11:28:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00274
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

Indíquese la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”..

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23c2e8c9f51187ffb95e11d2072868a9f13c72f0d70f36f115c9c2c159b8a7f6
Documento generado en 15/06/2021 11:28:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00275
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsana en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad DANNA GABRIELA AGUILAR TOCARRUNCHO representada legalmente por su progenitora LUISA FERNANDA TOCARRUNCHO CAMPOS contra PERCY AUGUSTO AGUILAR CUESTA, por la suma de \$8.516.777.00, así:

2.- Por la suma de \$2.304.000.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$342.000.00.

3.- Por la suma de \$2.550.240.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$362.500.00.

4.- Por la suma de \$2.816.652.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$384.271.00.

5.- Por la suma de \$743.160.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a marzo del año 2021. La cuota alimentaria para este año corresponde al valor de \$397.720.00.

6.- Por la suma de \$102.725.00, que corresponde al 50% de los gastos de educación dejados de cancelar por el demandado para el año 2021.

7.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

10.- Reconocer personería jurídica al abogado ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

ec926acb323126adbb8e766d2a2bbcd95c25e9901555376dea5ad95bdd375760

Documento generado en 15/06/2021 11:28:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>